

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania para la aplicación del Convenio de 20 de abril de 1966 sobre Seguro de Desempleo.

EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

animados del deseo de acordar las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio firmado en Bonn el día 20 de abril de 1966 entre el Estado Español y la República Federal de Alemania, sobre Seguro de Desempleo, denominado a continuación «Convenio», han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

La terminología empleada en este Acuerdo tiene la misma significación que en el Convenio.

ARTÍCULO 2

Oficinas de enlace

(1) Como oficinas de enlace (artículo 23 del Convenio) se designan:

Para el Estado Español, los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Previsión, de Madrid.

Para la República Federal de Alemania, la Oficina Central del Instituto Federal de Colocación y Seguro de Desempleo, de Nuremberg.

(2) Si la Autoridad competente de una Parte contratante designare otra oficina de enlace, lo comunicará inmediatamente a la Autoridad competente de la otra Parte contratante.

ARTÍCULO 3

Organismos encargados de las prestaciones por desempleo

Los Organismos (artículo 1, número 5, del Convenio) serán: En España, el Instituto Nacional de Previsión.

En la República Federal de Alemania, el Instituto Federal de Colocación y Seguro de Desempleo.

ARTÍCULO 4

Correspondencia por escrito entre los Servicios de los Organismos

El Servicio Provincial competente del Organismo de España (Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión) y el Servicio local competente del Organismo de la República Federal de Alemania (Arbeitsamt) se comunicarán directamente entre sí; en caso necesario podrá efectuarse la correspondencia por escrito a través de las oficinas de enlace.

ARTÍCULO 5

Disposiciones legales aplicables

(1) Para la aplicación del artículo 6, párrafo 2, del Convenio tendrá también validez para el régimen de desempleo la certificación que en virtud de un Convenio sobre Seguridad Social sea expedida para el Seguro de Enfermedad o Seguro de Pensiones.

(2) En caso de que deba ser presentada en España la certificación a que se refiere el párrafo 1, el Servicio competente de los Seguros de Enfermedad o de Pensiones de la República Federal de Alemania expedirán un impreso complementario de la certificación prevista para el Seguro de Enfermedad o Seguro de Pensiones.

ARTÍCULO 6

Obligación del desempleado de presentar comprobantes

Si un desempleado, en virtud de lo dispuesto en el Convenio, hiciese valer su derecho a una prestación, deberá obtener y pre-

sentar las certificaciones previstas para demostrar que concurren los requisitos necesarios para la aplicación del Convenio.

ARTÍCULO 7

Determinación del derecho a prestación según los artículos 8, 10, párrafo 1, y 20, párrafo 3, del Convenio

(1) Si para determinar si se ha cumplido el periodo de calificación han de tomarse en consideración los periodos de seguro cumplidos de acuerdo con las disposiciones legales de la otra Parte contratante, según el artículo 8 del Convenio, el Organismo de esta Parte o sus Servicios competentes a que alude el artículo 4 del presente Acuerdo expedirán una certificación que contendrá los datos necesarios para que sean tenidos en cuenta dichos periodos de seguro. La certificación deberá contener especialmente los datos sobre los periodos de seguro cumplidos durante los dos últimos años antes de hacerse valer el derecho, sobre la causa de rescisión de la relación laboral y, a los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 1, del Convenio, sobre la categoría profesional y el sector económico en que se ha ejercido.

(2) En los casos a que se refiere el artículo 8, párrafo 2, del Convenio también deberá indicarse en la certificación si el trabajador después de comenzar la situación de desempleo, ha percibido prestaciones en concepto de desempleo total, durante un periodo de dos semanas consecutivas al menos o, en caso de que tal periodo no comprenda dos semanas consecutivas, por lo menos, la fecha en que antes de transcurrir este periodo se le concedió autorización para trasladarse al territorio de la otra Parte.

(3) Las certificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 precedentes serán expedidas a petición del trabajador o de su empresario. Si el trabajador no puede presentar la certificación, el Organismo ante el cual el trabajador haga valer su derecho solicitará del Organismo de la otra Parte contratante que expida y envíe la certificación. La autorización a que se refiere el artículo 8, párrafo 2, letra b), del Convenio ha de otorgarse con anterioridad al regreso del trabajador; en casos excepcionales justificados podrá ser otorgada también posteriormente.

ARTÍCULO 8

Consideración de familiares según el artículo 10, párrafo 2, del Convenio

(1) En los casos a que se refiere el artículo 10, párrafo 2, del Convenio, el Organismo de la Parte contratante en cuyo territorio residan habitualmente los familiares expedirá una certificación que contenga los datos sobre estos familiares, en tanto en cuanto estos datos sean necesarios para determinar la cuantía de la prestación.

(2) El artículo 7, párrafo 3, se aplicará por analogía.

ARTÍCULO 9

Determinación de la duración del derecho según el artículo 9 del Convenio

(1) Para la aplicación del artículo 9, párrafo 1, del Convenio, se podrá utilizar la certificación prevista en el artículo 7 de este Acuerdo.

(2) Para la aplicación del artículo 9, párrafos 2 y 3 del Convenio, la certificación a que se refiere el párrafo 1 deberá contener también los siguientes datos:

a) El periodo durante el cual el trabajador ha obtenido en los últimos doce meses anteriores a su regreso, del Organismo que expida la certificación, prestaciones de desempleo o enfermedad, que haya de computarse para determinar la duración del derecho.

b) El periodo durante el cual el Organismo que expida la certificación haya denegado al trabajador, en los últimos doce meses anteriores a su regreso, prestaciones del Seguro de Desempleo, por haber rehusado su empleo o abandonado el trabajo sin causa justificada o por despido imputable al trabajador.

ARTÍCULO 10

Reintegro de prestaciones según el artículo 11 del Convenio

(1) El Organismo que haya concedido las prestaciones exigirá las cantidades que deban ser reembolsadas por el Organismo obligado a ello, con una relación que contendrá en especial los siguientes datos:

a) Apellidos, nombre y fecha de nacimiento del desempleado.

b) Designación del Servicio del Organismo que haya expedido la certificación sobre períodos de seguro.

c) Período por el cual las prestaciones hayan sido concedidas.

d) Número de días por los que el Organismo obligado a reembolsar haya concedido ya prestaciones conforme a la certificación referida en el artículo 9 de este Acuerdo.

e) Número de días por los que han de reembolsarse las prestaciones.

f) Cuantía de las prestaciones que deban ser tenidas en cuenta para su reembolso conforme al Convenio.

g) La declaración de que el desempleado no trabajó en su propio país hasta la fecha en que por primera vez se originó su derecho a las prestaciones.

(2) Las relaciones de reembolsos deberán ser presentadas anualmente a través de las oficinas de enlace al Organismo obligado a reembolsar; los Organismos podrán acordar entre sí períodos más cortos. El Organismo obligado al reembolso transferirá el importe a reintegrar, por mediación de las oficinas de enlace, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la recepción de la relación de reembolsos en la oficina de enlace competente. Las oficinas de enlace convendrán los demás detalles del procedimiento de liquidación, teniendo en cuenta los principios en que se basan las normas legales aplicables en materia de contabilidad y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 11

Formularios

Las oficinas de enlace podrán acordar formularios para las certificaciones, declaraciones, solicitudes y demás escritos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Estado Español reciba la notificación del Gobierno de la República Federal de Alemania de que se han cumplido los requisitos internos, que, sin embargo, no será anterior a la entrada en vigor del Convenio. El Acuerdo se aplicará desde el día en que entre en vigor el Convenio y tendrá su misma duración.

Hecho en Bonn el día 10 de noviembre de 1967, en cuatro originales, dos en español y dos en alemán, haciendo fe y siendo obligatorios por igual ambos textos.

Por el Gobierno del Estado Español: J. de Erice.—Por el Gobierno de la República Federal de Alemania: Duckwitz Käfferbitz.

Lo que se hace público para general conocimiento, en relación con el Convenio sobre el Seguro de Desempleo suscrito entre la República Federal de Alemania y el Estado Español, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de 30 de noviembre de 1967.

Madrid, 13 de diciembre de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

CONVENCIÓN suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, firmada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956.

PRÉAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que la libertad es un derecho innato de todo ser humano;

Conscientes de que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona humana;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General como ideal común que todos los pueblos y naciones han de realizar, afirma que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas;

Reconociendo que desde que se concertó en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, el Convenio sobre la Esclavitud, encaminado a suprimir la esclavitud y la trata de esclavos, se han realizado nuevos progresos hacia ese fin;

Teniendo en cuenta el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, de 1930, y las medidas adoptadas después por la Organización Internacional del Trabajo en materia de trabajo forzoso u obligatorio;

Advirtiendo, sin embargo, que la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud no han sido aún suprimidas en todas las partes del mundo;

Habiendo decidido, por ello, que el Convenio de 1926, que continúa en vigor, debe ser ampliado ahora por una convención suplementaria destinada a intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud;

Han convenido en lo siguiente:

SECCIÓN I

Instituciones y prácticas análogas a la esclavitud

Artículo 1

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Artículo 2

Con el objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c) del artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

SECCIÓN II

La trata de esclavos

Artículo 3

1. El acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los